

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la señora Nelly Aristizabal Ramírez, a través de apoderada judicial, en contra de Luz Dary Aristizabal Montes.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 320

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Nelly Aristizabal Ramírez
Demandado(a): Luz Dary Aristizabal Montes
Radicado: 17433408900120220019900

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)".

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, la demanda debe contener el lugar, la dirección física y electrónica, lo cual no se cumple en el presente caso con relación a la parte demandante y su apoderada, ya que solo citan un correo electrónico de la apoderada.

Se advierte, que el correo electrónico y la dirección indicada para la demandada debe ser de esta y no de una entidad pública con la cual no podría garantizarse plenamente su derecho de defensa y contradicción, pues no hay garantía de que sea ella quien reciba las notificaciones. (Artículo 6 y 8 Ley 2213 de 2022)

2. Conforme al numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, son los hechos los que le deben servir de fundamento a las pretensiones, y a su vez deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, y expresados con precisión y claridad.

Conforme lo anterior debe verificarse y acompasarse con las pretensiones, el hecho segundo de la demanda donde se indica que no se estipularon intereses de plazo, lo cual efectivamente se corrobora en la letra de cambio anexa, sin embargo, en las pretensiones se solicita el pago de los mismos, para lo cual se recuerda a la profesional del derecho que el cobro de los intereses de plazo no opera Ipso Jure.

3. Se indica en el acápite de competencia y cuantía que la misma corresponde a este despacho, atendiendo el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte demandada.

Sin embargo, en la letra de cambio anexa no se encuentra de forma taxativa el lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto esta en blanco ese ítem y en la dirección para notificaciones de la demandada se indica como lugar de notificación la Gobernación de Caldas, en Manizales, situación que debe ser aclarada, y brindar datos exactos de localización de aquella, pues en esos términos no sería este despacho el competente para tramitar la demanda.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

4. El poder está dirigido al Juez Civil Municipal de Manizales y no a este despacho, como le exige el artículo 74 del C.G.P en concordancia con el artículo 84 Ibídem.
5. El escrito de medidas cautelares también está dirigido al Juez Civil Municipal de Manizales, situación que debe precisarse. (Artículo 82 num 1 C.G.P)
6. Por último, es necesario indicar que la demanda en el acápite de procedimiento, debe actualizarse acorde con la normatividad vigente, ya que el C.G.P no clasifica el proceso ejecutivo en "Singular" como lo hacía el anterior Código de Procedimiento Civil. (Artículo 82 numeral 8 C.G.P).

Finalmente, y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la apoderada judicial de la señora Nelly Aristizábal Ramírez, en contra de Luz Dary Aristizábal Montes..

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de Reconocer Personería Jurídica, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 149
Fecha: 5 de Octubre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fee7feb82b1efc074233ee9a337c67a3bd034aaa42a55f5c79b5beef3a873ee**

Documento generado en 04/10/2022 02:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>